



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

## **BLOQUE JUSTICIALISTA**

### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

#### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY**

Artículo 1º: Créase el Registro Provincial de Abogados y Abogadas del Niño, Niña y Adolescente en la Provincia de La Pampa, en el que podrán inscribirse los abogados/as matriculados/as que acrediten idoneidad en la materia.

Artículo 2º: A tal fin el Registro Provincial de Abogados y Abogadas del Niño, Niña y Adolescente en la Provincia de La Pampa será llevado a cabo por el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa.

Artículo 3º: La evaluación de idoneidad de los profesionales será realizada por el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa conjuntamente con El Consejo Provincial de la Niñez y la Adolescencia, quienes deberán designar dos consejeros representantes a tal fin.

Artículo 4º: La habilitación otorgada facultará al abogado/a para ejercer la función, la cual caducará de pleno derecho a los cinco (5) años y será renovable por períodos iguales.

Artículo 5º: La nómina de Abogados/as inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los medios informativos dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con que cuentan los tres poderes del Estado provincial.

Artículo 6º: Al iniciarse un procedimiento administrativo o judicial en el que estén involucrados o afectados derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa, policial o judicial actuante deberá hacer saber a estos que tienen derecho de defensa técnica como garantía del debido proceso legal; a tal fin se le



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

### **BLOQUE JUSTICIALISTA**

designará un abogado/a personal extraído de la nómina de inscriptos en el Registro. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de designación de oficio por parte del/ la juez/a interviniente.

Artículo 7º: El abogado/a del niño, niña y adolescente cumple las funciones propias de un letrado patrocinante quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil o administrativo que los afecte.

Artículo 8º: Corresponde al abogado/a del niño, niña y adolescente en los ámbitos, instancias y fueros en que actúa:

- a. Brindar asesoramiento de cualquier índole a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias sobre los recursos públicos, privados y comunitarios y su tramitación e intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación.
- b. Realizar la defensa técnica de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, con observancia de la voluntad del niño, niña o adolescente, en todo procesamiento administrativo o judicial.
- c. Promover las medidas judiciales y extrajudiciales que correspondieren para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente.
- d. Oponerse a la internación y/o institucionalización ante posibles medios alternativos y solicitar la restitución del vínculo familiar y/o externación si ello resulta de la voluntad del niño, niña y adolescente.
- e. Promover que las internaciones y las institucionalizaciones sean por el periodo más breve posible y solicitar todas las medidas de protección que resulten necesarias.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

### **BLOQUE JUSTICIALISTA**

f. Solicitar a el/la juez/a interviniente que declare el estado de adoptabilidad del niño, niña y adolescente patrocinado.

Artículo 9°: Los costos , costas y particularmente los honorarios que genere la actuación profesional del abogado/a del niño, niña y adolescente serán a cargo de los padres del niño, niña y adolescente. En caso de carencia de recursos económicos debidamente acreditada o existencia de conflicto de intereses entre los menores y sus padres o tutores, el Poder Judicial provincial será el encargado de cubrir los montos, sin perjuicio de la posterior acción de repetición que pudiera entablarse contra aquellos. Todo ello, conforme los aranceles que determinen la normativa vigente y la condena en costas que pudiera establecerse.

Art 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar, en los términos de la Ley N° 3 y sus modificatorias, una cuenta especial, cuya finalidad será la recaudación para cubrir los montos en caso de carencia de recursos económicos de los padres o tutores del niño, niña y adolescente establecidos en la presente Ley y de acuerdo a los procedimientos indicados en la misma. Dicha cuenta especial será incorporada al Presupuesto Provincial en la Jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia, y administrada por éste.

Artículo 11°: De forma.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

## **BLOQUE JUSTICIALISTA**

### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto encuentra su fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en nuestro país. La mencionada convención en su artículo 4 establece: “ Los Estados partes adoptarán, todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención...”, en relación con el artículo anterior el artículo 12 establece: 1) los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos aquellos asuntos que los afectan , teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez.

2) Con tal fin, se dará en particular al niño/a oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño/a ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”.

La Convención establece el derecho del niño/a a ser escuchado directamente o a través de un representante u órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento nacional, sin embargo desde la sanción de la ley N° 26.061 no quedan dudas que si media una solicitud del niño, niña o adolescente, el juez tiene obligación de tomar contacto directo con aquél.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

### **BLOQUE JUSTICIALISTA**

La Constitución Nacional en su Art. 18 reconoce el derecho de defensa en sentido amplio, como parte integrante de la garantía del debido proceso.

Otro de los fundamentos en los que encuentra sustento el presente proyecto es el artículo 27 de la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la que nuestra provincia adhiere a través de la ley N° 2.703, la que establece que los organismos del Estado deberán garantizar a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los derechos del niño, en los tratados internacionales ratificados por la Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, el derecho a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo/la incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un/a letrado/a que lo patrocine.

Con la sanción de esta ley queda debidamente garantizado el derecho de todo niño/a, independientemente de su edad, a ser escuchado, cuando hace referencia a la madurez y al desarrollo del niño ( art. 24 inc b ) es sólo para graduar el alcance de su opinión pero de ninguna manera es excluyente para escucharlo, de esta manera la ley no establece ninguna restricción para que el niño/a sea escuchado en juicio.

Como consecuencia lógica, a mayor comprensión del niño/a y adolescente, mayor peso tendrá su opinión, sin perjuicio de la



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

### **BLOQUE JUSTICIALISTA**

obligación de los magistrados de siempre considerarla, tenerla en cuenta y evaluarla.

Además del derecho a ser oído, la ley N ° 26.061 contempla el aspecto técnico de la defensa, en el inciso c del artículo 27 establece el derecho: “a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya”. El derecho de defensa técnica como garantía del debido proceso legal se fundamenta también en un antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados “GMS c/JVL” de fecha 26-10-2010 ello es así porque se ordena –a pedido del asesor de menores- que se le designe abogado a dos niñas de diez y siete años, cerrando el debate sobre la imposibilidad de designar abogados a los llamados por el Cod. Civ.” Menores impúberes. En relación a este fallo sostuvo Solari (en “un importante precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la figura del Abogado del Niño”; LL01-12-2001.) que “es relevante destacar que la Corte Suprema no distingue entre menores adultos y menores impúberes para tener un abogado/a en el proceso judicial como contrariamente lo vienen haciendo los tribunales”.

Ha sostenido Néstor Solari en “Elección del Abogado/a del Niño” que: la asistencia de un letrado especializado es una garantía mínima del procedimiento y, por lo tanto el derecho a ser oído como el patrocinio letrado, debe ser respetado, cualquiera fuese su edad, lo que cambia es la consideración subjetiva que va a adoptar el juzgador y no la viabilidad de tales derechos. La capacidad progresiva del sujeto se refiere a la menor o mayor influencia de su voluntad de las cuestiones a resolver y no al derecho a contar con un abogado/a.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

**BLOQUE JUSTICIALISTA**

Por los motivos expuestos y los que se expondrán en el recinto, es que solicito a las Señoras y Señores Diputados que con su voto acompañen el presente proyecto.